

# VI Jornadas de Investigación en Humanidades Homenaje a Cecilia Borel

---

**Departamento de Humanidades**

Universidad Nacional del Sur

30 de noviembre al 2 de diciembre de 2015



EDITORIAL  
DE LA UNIVERSIDAD  
NACIONAL DEL SUR

---

VI Jornadas de Investigación en Humanidades: homenaje a Cecilia Borel / Daiana Agesta... [et al.]; editado por Omar Chauvié ... [et al.]. - 1a ed. - Bahía Blanca: Editorial de la Universidad Nacional del Sur. Ediuns, 2019.

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online

**ISBN 978-987-655-222-6**

1. Humanidades. 2. Investigación. I. Agesta, Daiana II. Chauvié, Omar, ed.

CDD 300.72

---



Editorial de la Universidad Nacional del Sur |  
Santiago del Estero 639 | B8000HZK Bahía Blanca | Argentina  
[www.ediuns.com.ar](http://www.ediuns.com.ar) | [ediuns@uns.edu.ar](mailto:ediuns@uns.edu.ar)  
Facebook: EdiUNS | Twitter: EditorialUNS



Libro  
Universitario  
Argentino

Diseño interior: Alejandro Banegas

Diseño de tapa: Fabián Luzi

No se permite la reproducción parcial o total, el alquiler, la transmisión o la transformación de este libro, en cualquier forma o por cualquier medio, sea electrónico o mecánico, mediante fotocopias, digitalización u otros métodos, sin el permiso previo y escrito del editor. Su infracción está penada por las Leyes n.º 11723 y 25446.

El contenido de los artículos es de exclusiva responsabilidad de los autores.

Queda hecho el depósito que establece la Ley n.º 11723.

Bahía Blanca, Argentina, julio de 2019.

© 2019, Ediuns.

**VI Jornadas de Investigación en Humanidades “Homenaje a Cecilia Borel”**  
**Departamento de Humanidades - Universidad Nacional del Sur**  
**30 de noviembre al 2 de diciembre de 2015**

**Coordinación**  
Lic. Laura Orsi

Declaradas de Interés Municipal por la ciudad de Bahía Blanca.

Declaradas de Interés Educativo por la provincia de Buenos Aires en la sesión del 4 de septiembre de 2015 Resolución n.º 1665/2015-, Expediente n.º 5801361392/15

**Autoridades**

**Universidad Nacional del Sur**

Rector: Dr. Mario Ricardo Sabbatini

Vicerrectora: Mg. Claudia Patricia Legnini

Secretario General de Ciencia y Tecnología: Dr. Sergio Vera

Departamento de Humanidades

Directora Decana: Lic. Silvia T. Álvarez

Vicedecana: Lic. Laura Rodríguez

Secretario Académico: Dr. Leandro Di Gresia

Secretaria de Investigación, Posgrado y Formación Continua: Lic. Laura Orsi

Secretario de Extensión y Relaciones Institucionales: Lic. Diego Poggiese

**Comisión Organizadora**

Srta. Daiana Agesta

Dra. Marcela Aguirrezabala

Dr. Sebastián Alioto

Lic. Carolina Baudriz

Lic. Clarisa Borgani

Prof. Lucas Brodersen

Lic. Gonzalo Cabezas

Dra. Rebeca Canclini

Lic. Norma Crotti

Srta. Victoria De Angelis

Lic. Mabel Díaz  
Dra. Marta Domínguez  
Srta. M. Bernarda Fernández Vita  
Srta. Ana Julieta García  
Srta. Florencia Garrido Larreguy  
Dra. M. Mercedes González Coll  
Mg. Laura Iriarte  
Sr. Lucio Emmanuel Martin  
Mg. Virginia Martin  
Esp. Andrea Montano  
Lic. Lorena Montero  
Psic. M. Andrea Negrete  
Srta. M. Belén Randazzo  
Dra. Diana Ribas  
Srta. Valentina Riganti  
Sr. Esteban Sánchez  
Mg. Viviana Sassi  
Lic. José Pablo Schmidt  
Dra. Marcela Tejerina  
Dra. Sandra Uicich  
Prof. Denise Vargas

### **Comisión Académica**

Dr. Sandro Abate (Universidad Nacional del Sur – CONICET)  
Dra. Marcela Aguirrezabala (Universidad Nacional del Sur)  
Dra. Ana María Amar Sánchez (Universidad de California, Irvine)  
Dra. Marta Alesso (Universidad Nacional de La Pampa)  
Dra. Adriana María Arpini (Universidad Nacional de Cuyo)  
Dr. Marcelo Auday (Universidad Nacional del Sur)  
Dr. Eduardo Azcuy Ameghino (Universidad de Buenos Aires – CONICET)  
Dr. Fernando Bahr (Universidad Nacional del Litoral – CONICET)  
Dra. M. Cecilia Barelli (Universidad Nacional del Sur – CONICET)  
Dr. Raúl Bernal Meza (Universidad del Centro de la Provincia de Bs. As.)  
Dr. Hugo Biagini (Universidad Nacional de La Plata – CONICET)  
Dr. Lincoln Bizzozero (Universidad de La República, Uruguay)  
Dra. Mercedes Isabel Blanco (Universidad Nacional del Sur)  
Dr. Gustavo Bodanza (Universidad Nacional del Sur – CONICET)  
Dra. Nidia Burgos (Universidad Nacional del Sur)  
Dr. Roberto Bustos Cara (Universidad Nacional del Sur)  
Dra. Mabel Cernadas (Universidad Nacional del Sur – CONICET)  
Dra. Laura Cristina del Valle (Universidad Nacional del Sur)  
Dr. Eduardo Devés (Universidad de Santiago de Chile)  
Dra. Marta Domínguez (Universidad Nacional del Sur)  
Dr. Oscar Esquisabel (Universidad Nacional de La Plata – CONICET)

Dra. Claudia Fernández (Universidad Nacional de La Plata – CONICET)  
Dra. Ana Fernández Garay (Universidad Nacional de La Pampa – CONICET)  
Dra. Estela Fernández Nadal (Universidad Nacional de Cuyo – CONICET)  
Dr. Rubén Florio (Universidad Nacional del Sur)  
Dra. Lidia Gambon (Universidad Nacional del Sur)  
Dr. Ricardo García (Universidad Nacional del Sur)  
Dra. Viviana Gastaldi (Universidad Nacional del Sur)  
Dr. Alberto Giordano (Universidad Nacional de Rosario)  
Dra. Graciela Hernández (Universidad Nacional del Sur – CONICET)  
Dra. Yolanda Hipperdinger (Universidad Nacional del Sur – CONICET)  
Dra. Silvina Jensen (Universidad Nacional del Sur – CONICET)  
Dr. Juan Francisco Jimenez (Universidad Nacional del Sur)  
Dra. María Mercedes González Coll (Universidad Nacional del Sur)  
Dra. María Luisa La Fico Guzzo (Universidad Nacional del Sur)  
Dr. Javier Legris (Universidad de Buenos Aires – CONICET)  
Dra. Celina Lértora (Universidad del Salvador – CONICET)  
Dr. Fernando Lizárraga (Universidad Nacional del Comahue - CONICET)  
Dra. Elisa Lucarelli (Universidad de Buenos Aires)  
Mg. Ana María Malet (Universidad Nacional del Sur)  
Prof. Raúl Mandrini (Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Bs. As.)  
Dra. Stella Maris Martini (Universidad de Buenos Aires)  
Dr. Raúl Menghini (Universidad Nacional del Sur)  
Dra. Elda Monetti (Universidad Nacional del Sur)  
Dr. Rodrigo Moro (Universidad Nacional del Sur – CONICET)  
Dra. Lidia Nacuzzi (Universidad de Buenos Aires – CONICET)  
Dr. Ricardo Pasolini (Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Bs. As.)  
Dr. Sergio Pastormerlo (Universidad Nacional de La Plata)  
Dra. Dina Picotti (Universidad de Buenos Aires – CONICET)  
Dr. Luis Porta (Universidad Nacional de Mar del Plata – CONICET)  
Dra. M. Alejandra Pupio (Universidad Nacional del Sur)  
Dra. Alicia Ramadori (Universidad Nacional del Sur)  
Dra. Silvia Ratto (Universidad de Buenos Aires)  
Dra. Diana Ribas (Universidad Nacional del Sur)  
Dra. Elizabeth Rigatuso (Universidad Nacional del Sur – CONICET)  
Lic. Adriana Rodríguez (Universidad Nacional del Sur)  
Dr. Hernán Silva (Universidad Nacional del Sur – CONICET)  
Dra. Marcela Tejerina (Universidad Nacional del Sur)  
Dr. Fernando Tohmé (Universidad Nacional del Sur – CONICET)  
Dra. Fabiana Tolcachier (Universidad Nacional del Sur)  
Dra. Patricia Vallejos (Universidad Nacional del Sur – CONICET)  
Dra. Irene Vasilachis (CEIL – CONICET)  
Dra. María Celia Vázquez (Universidad Nacional del Sur)  
Dr. Daniel Villar (Universidad Nacional del Sur)  
Dr. Emilio Zaina (Universidad Nacional del Sur)  
Dra. Ana María Zubieta (Universidad de Buenos Aires – CONICET)

María Eugenia **Chedrese**  
Adriana **Eberle**  
Rodrigo **González Natale**  
(Editores)

# **Discusiones relativas a la aplicabilidad de la ley y el alcance de los derechos humanos en la sociedad actual**

**Volumen 2**

## Índice

Hacia la concreción del paradigma de derecho en la escuela: aportes para la discusión .....	67
<i>Silvina Baigorria, Cecilia A. De Dominici, Omar Argañaraz, Claudio Acosta, Sonia B. Guiglione, Sandra Ortiz</i>	
Argentina 1994: un breve recorrido histórico y jurídico hacia la actual reforma constitucional .....	73
<i>María Eugenia Chedrese</i>	
Reflexiones en voz alta sobre Democracia y Derechos Humanos en la Argentina.....	81
<i>Adriana Eberle</i>	
Ley y adolescencia. Inicio de una investigación psicoanalítica .....	88
<i>Roberto J. Elgarte</i>	
Entre derechos y rejas: los derechos de los niños que se encuentran en contextos de encierro con sus madres privadas de libertad.....	94
<i>Josefina Morello</i>	
El derecho a la educación en las escuelas rurales del sudoeste bonaerense. El caso de niños/as con necesidades educativas especiales (NEE).....	101
<i>Eleonora Nyez</i>	
Aplicación de los estándares de la Convención sobre los Derechos del Niño en el sistema de responsabilidad penal juvenil .....	107
<i>Claudia N. Olivera, Susana G. Calcinelli, Silvina Pasquaré, Marina B. Pedrero, Alberto A. Manzi, Pablo A. De Rosa</i>	

## **Entre derechos y rejas: los derechos de los niños que se encuentran en contextos de encierro con sus madres privadas de libertad**

Josefina Morello

Universidad Nacional de Salta

[mjmmorello@yahoo.com.ar](mailto:mjmmorello@yahoo.com.ar)

### **Palabras iniciales**

La mayoría de las mujeres que se encuentran privadas de libertad en instituciones totales son madres, de modo que el encarcelamiento repercute en la vida de sus hijos, ya sea porque algunas de ellas viven en las cárceles con sus hijos, lo que les permite construir un vínculo madre-hijo diferente al de aquellas mujeres que tienen contacto personal con sus hijos en los horarios previstos por el servicio penitenciario destinados a las “visitas”.

De las condiciones a partir de las cuales se relacionan las madres con sus hijos se van construyendo maneras de nombrar y caracterizar a los hijos de estas mujeres como “los de adentro” y “los de afuera”. “Los de adentro” viven con sus madres en un contexto complejo caracterizado por una violencia simbólica sistemática, extendiéndose también a ellos la privación de libertad y de privacidad, y “los de afuera”, niños que se encuentran al cuidado de familiares en contextos de mayor libertad, pero privados de sus madres.

En ambos casos los niños se encuentran privados de algo o de alguien, en ambos casos estamos en presencia de vulneración de derechos que se torna necesario analizar ya que desde fines del siglo XX se ha producido un cambio de enfoques con respecto a la infancia y su relación con el Estado.

Este nuevo enfoque que toma fuerza a partir de la Convención sobre los Derechos de los Niños (a partir de ahora CDN) intenta superar al paradigma de la “situación irregular” reconociendo fundamentalmente a los niños la titularidad de sus derechos.

Este escrito pone énfasis en los aspectos jurídicos internacionales y nacionales de protección de derechos de los niños y niñas que se encuentran en contextos de encierro con sus madres privadas de libertad teniendo en cuenta que a partir de la década de los 80 con la doctrina o modelo de la Protección Integral de la Infancia se produce un cambio de paradigma que establece que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos.

### **De la doctrina de la situación irregular al sistema de protección integral de la infancia**

La clasificación de los sujetos infantiles en niños y en menores es consecuencia de las instituciones de la modernidad que tenían como objetivo central el control social de todas las infancias, en otras pa-

labras, diferentes perspectivas teóricas y políticas asocian el nacimiento de la minoridad con la institucionalización y burocratización del Estado Nación.

A fines del siglo XIX el Estado comienza a construir instituciones para la “minoridad” articuladas con disposiciones legales y científicas. “La infancia ‘fuera de norma’ es nombrada a partir de ese momento como minoridad en riesgo. Integra así la cuestión social y permite el despliegue de dispositivos estatales para su regulación y administración” (Costa y Gagliano, 2000: 69).

Diferentes autores concuerdan que la infancia como menoridad nace en los Estados Unidos (1899) a partir del Tribunal de Menores de Illinois que otorga todos sus principios a la Doctrina de la Situación Irregular, doctrina cuyo núcleo de pensamiento proviene del Movimiento de los “Salvadores del Niño” y de las ideas positivistas de la época predominantes en la criminología que plantean la necesidad evitar el contagio de ciertas patologías sociales como el delito por parte de otros niños.

En nuestro país, acorde con la Doctrina de la Situación Irregular, la Ley Agote, n.º 10903 sancionada en 1919 incorpora la categoría de “peligro moral y material” en la jurisprudencia con nuevos criterios sobre la patria potestad que permitía la intervención del Estado en la vida familiar.

Tomando como referencia lo expuesto por Mary Beloff, en líneas generales el sistema de la situación irregular puede ser caracterizado a partir de los siguientes aspectos:

1. Refleja criterios criminológicos propios del positivismo de fines del siglo XIX y principios del XX. Reemplaza las penas por medidas de seguridad, terapéuticas o tutelares respecto de “menores en situación irregular o en estado de abandono, riesgo o peligro moral o material.”
2. Se basa en el argumento de la tutela, desde donde se dejan de lado el reconocimiento a los niños y adolescentes de todos los derechos fundamentales que gozan los adultos.
3. Las leyes que se inscriben en la situación irregular de la infancia explican y justifican la abolición del principio de legalidad, lo que lleva a que se realicen idénticos procedimientos tanto para niños y jóvenes que cometen delitos cuanto para aquellos que se encuentran en situación de amenaza o vulneración de sus derechos<sup>1</sup>.

Entre los aspectos que caracterizan a una ley de la situación irregular se pueden mencionar los siguientes:

- Los niños y jóvenes aparecen como objetos de protección, dado que la protección es de la persona de los menores.
- Se utilizan categorías vagas, ambiguas como “en situación de riesgo”.
- Es el menor el que se encuentra en situación irregular, y por eso es objeto de intervenciones estatales coactivas tanto él como su familia.
- Es un tipo de protección que viola o restringe derechos dado que no está pensada desde la perspectiva de derechos.
- Aparece la idea de incapacidad.
- La opinión del niño es irrelevante.
- Juez de menores no está limitado por la ley y tiene facultades absolutas de disposición e intervención sobre la familia y el niño.
- Todo está centralizado
- Se instala la categoría de menor abandonado, delincuente y se inventa la delincuencia juvenil.
- Se considera a los niños y jóvenes imputados de delito como inimputables, lo que implica que no se les hará un proceso con todas las garantías que tienen los adultos y que la decisión de

<sup>1</sup> Beloff, M. (1999: 13).

privación de libertad o de cualquier otra medida no dependerá del hecho cometido sino de que el niño o joven se encuentra en estado de riesgo.

El sistema de la situación irregular entró en crisis en la década del 60 en los Estados Unidos y en la década de los 80 a nivel de la comunidad internacional. Con la aprobación de la CDN.

A partir de la Convención Internacional sobre los derechos de los Niños se comienza a implementar el sistema de protección integral de derechos, entendiéndose que todo el sistema de leyes que regulaban la situación de la infancia anterior a dicha Convención constituye lo que se denomina la “Doctrina de la Situación Irregular”.

A partir de una serie de instrumentos internacionales de protección de derechos se da origen a la doctrina de la Protección Integral de Derechos del Niño, estos instrumentos son

- Convención sobre los derechos de los Niños (1989).
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, conocidas como reglas de Beijing (1985).
- Reglas de las Naciones Unidas para la prevención de los menores privados de libertad (1990).
- Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil, conocidas como las directrices de Raidh (1990).

Continuando con Mary Beloff “no es posible dar una definición acabada de protección integral de los derechos de los niños. La falta de claridad respecto de qué significa protección integral permite todavía hoy a algunos funcionarios defender las leyes de la situación irregular como modelo de protección integral de la infancia” (Beloff, 1999: 17)

Sin embargo, a nivel normativo y teórico el enfoque de la protección Integral de los Derechos del Niño plantó un cambio de sistema reflejado en las siguientes cuestiones:

- Definen los derechos de los niños y establece que es deber de la familia, de la comunidad y/o del Estado garantizar dichos derechos.
- Los adultos son quienes se encuentran en situación irregular cuando el derecho de un niño es vulnerado.
- Los niños dejan de ser definidos como menores incapaces para ser definidos como sujetos plenos de derechos.
- Se desjudicializan cuestiones relativas a la falta de recursos materiales.
- Se trata de garantizar los derechos de los niños y adolescentes.
- El carácter de universalidad se debe a que las leyes son para toda la infancia, no para una parte.
- No se trata de incapaces sino de personas completas, que necesitan de un plus de derechos específicos por el hecho que están creciendo.
- El juez está limitado en su intervención por las garantías
- En cuanto a la política criminal, se reconoce a los niños todas las garantías que le corresponden a los adultos en los juicios.
- Se determina que la privación de libertad será una medida de último recurso.

### **Convención sobre los derechos de los niños**

La importancia de la CDN es que en su preámbulo y 54 artículos no solo reconoce derechos de los niños sino que fundamentalmente hace responsable a los Estados parte de su cumplimiento.

En lo que respecta al tema que nos convoca, la CDN reconoce en su preámbulo que “para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de amor y comprensión”, reconociendo en otra parte del mismo que “el niño por su falta de madurez física y mental necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal” (Preámbulo de la CDN)

De acuerdo a los derechos reconocidos en la CDN vamos a trabajar en torno a cuatro categorías: el derecho a la familia, a la tenencia paterna, al cuidado paterno y al contacto con sus padres. En lo referente al Derecho a la Familia la Convención establece que los Estados partes tienen que garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares. (art.2.2)

La CDN plantea que los “Estados respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad según establezca la costumbre local” (art. 5 CDN). Más adelante, el art. 8.1 establece que “los Estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas”. Por otro lado establece que “ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia” (art. 16.1). El artículo 20 de dicha Convención es de centralidad ya que expresa que:

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y *asistencia* especiales del Estado.
2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.
3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

En lo referente al derecho de los niños a la tenencia paterna la CDN establece que los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres, aunque:

Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas (art. 9.4).

En lo concerniente al derecho al contacto con sus padres “los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño (art. 9.3).

Por último, en lo que hace al derecho al cuidado paterno la CDN explica que “el niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos” (art. 7.1).

Por último “a los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños” (art. 18.2).

### **Ley Nacional n.º 26061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes**

Esta ley expresa en algunos artículos la necesidad de prevalecer y fortalecer los vínculos familiares, así por ejemplo en el art. 7 se expresa que “la familia es responsable en forma prioritaria de asegurar a las niñas, niños y adolescentes el disfrute pleno y efectivo ejercicio de sus derechos y garantías”. Por otra parte en el art. 35 establece que “se aplicarán prioritariamente aquellas medidas de protección de derechos que tengan por finalidad la preservación y el fortalecimiento de los vínculos familiares con relación a las niñas, niños y adolescentes”.

En lo que hace a la cuestión de las mujeres privadas de libertad, esta ley plantea que “será especialmente asistida durante el embarazo y el parto, y se le proveerán los medios materiales para la crianza adecuada de su hijo mientras éste permanezca en el medio carcelario, facilitándose la comunicación con su familia a efectos de propiciar su integración a ella” (art. 17).

### **La Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad n.º 24660 y su modificatoria n.º 26472**

Esta ley enuncia entre sus principios básicos que el condenado podrá ejercer todos los derechos no afectados por la condena y cumplir con todos los deberes que su situación le permita. En lo que respecta a la situación de las mujeres privadas de libertad la Ley n.º 26472 realiza planteos muy reducidos ya que de los 231 artículos que componen dicha ley, sólo 7 hacen referencia a las mujeres y sus niños, por lo que estamos frente a una ley básicamente masculina que descuida las características particulares que complejiza la pena privativa de libertad de mujeres.

Dicha Ley establece que “las internas estarán a cargo exclusivamente de personal femenino. Solo por excepción podrán desempeñarse varones en estos establecimientos en tareas específicas. La dirección estará a cargo de personal femenino debidamente calificado” (art. 190), agregando que “ningún funcionario penitenciario del sexo masculino ingresará en dependencias de un establecimiento o sección para mujeres sin ser acompañado por un miembro del personal femenino” (art. 191).

En lo que respecta a las mujeres embarazadas, la ley es menos clara ya que solo aclara que “en los establecimientos para mujeres debe existir dependencias especiales para la atención de las internas embarazadas y de las que han dado a luz. Se adoptarán las medidas necesarias para que el parto se lleve a cabo en un servicio de maternidad”. (art.192), por otro lado esta ley precisa que las internas embarazadas quedarán eximidas de la obligación de trabajar y de otra modalidad de tratamiento incompatible con su estado, 45 días antes y después del parto. Con posterioridad a dicho periodo, su tratamiento no interferirá con el cuidado que deba dispensar a su hijo” (art. 193).

Por otro lado, en lo que respecta a las acciones disciplinarias, la ley presente ley en su art. 194 expresa que “no podrá ejecutarse ninguna corrección disciplinaria que, a juicio médico, pueda afectar al hijo en gestación o lactante. La corrección disciplinaria será formalmente aplicada por la directora y quedará solo como antecedente del comportamiento de la interna.”

En lo que hace particularmente a la cuestión de los hijos de las madres privadas de libertad, solo dos artículos de esta ley lo especifica aclarando por un lado que “la interna podrá retener consigo a sus hijos menores de cuatro años, cuando se encuentre justificado se organizará un jardín maternal a cargo de personal calificado” (art 195) la misma ley aclara que después de los 4 años de edad, si el progenitor no estuviera en condiciones de hacerse cargo del hijo, la administración penitenciaria dará intervención a la autoridad judicial o administrativa que corresponda” (art. 196).

La modificatoria que introduce la Ley 26.472 en el artículo 1 inciso f faculta a los jueces a otorgar prisión domiciliaria, prisión discontinua y semidetención en los casos que ellos consideren pertinentes.

## Palabras finales

De acuerdo a los instrumentos legales analizados podemos ver que a pesar del enfoque de Protección Integral de Derechos inaugurado con la CDN a las infancias se las continúa vulnerando en sus derechos, sobre todos los de aquellos niños que se encuentran con sus madres privadas de libertad.

Si bien los tratados internacionales de derechos del niño (CDN) plantean la importancia de mantener el vínculo entre los padres y los hijos, no especifica cómo abordar la cuestión en caso de padres privados de libertad.

Lo mismo sucede en la legislación argentina cuando en la Ley Nacional n.º 24660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad cuando abarca de manera general la cuestión de las mujeres privadas de libertad con sus hijos.

Entonces cabría preguntarse si es que este cambio de enfoque, si los tratados internacionales han sido capaces de llevar tranquilidad a las infancias vulnerables.

Seguramente contar con este cuerpo normativo es alentador a pesar de las carencias que se observan en cuestiones de infancias en contextos de encierro.

Se podría decir que estamos ante una realidad que plantea tensiones constantes entre lo formal del cuerpo normativo y las subjetividades, entre teorías fundamentadas en la protección integral de derechos y las prácticas que se desarrollan en estas instituciones carcelarias.

## Fuentes

Convención sobre los Derechos de los Niños

Ley Nacional n.º 26061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes

Ley Nacional n.º 24660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad y su modificatoria n.º 26472.

## Bibliografía

Beloff, M. (1999). “Protección integral de los derechos del niño, de la situación irregular: un modelo para armar y otras para desarmar”, en: *Justicia y derechos del Niño* n.º1, Santiago de Chile.

Costa, M y Gagliano, R. (2000). “Las infancias de la minoridad. Una mirada histórica desde las políticas públicas”, en: Duschatzky, S. (Comp.). *Tutelados y Asistidos. Programas sociales, políticas públicas y subjetividad*, Buenos Aires, Paidós.